

- PARTE GENERAL -

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

INSTITUCION

Artículo 1º.- La Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, se regirá por la presente Ley, que reviste el carácter de orden público e instituye el régimen de Jubilaciones y Pensiones para todo el personal que perciba remuneración del Estado Provincial en sus tres Poderes, Municipalidades y Comisiones de Fomento, de acuerdo a sus disposiciones, Decretos Reglamentarios y Resoluciones que dicte la misma. Quedan excluidos del presente régimen las personas menores de dieciocho (18) años y el Personal con estado policial.

Tendrá individualidad orgánica y funcional, personería jurídica, autarquía, administrativa y financiera.

Sus relaciones con el Poder Ejecutivo de la Provincia se mantendrán por intermedio del Ministerio de Asuntos Sociales.

Artículo 2º.- Consideranse servicios obligatorios, prioritarios y permanentes del presente régimen, el otorgamiento de Jubilaciones y Pensiones.

CAPITULO II

SUJETOS DE APLICACION

Artículo 3º.- Declárase obligatoriamente comprendido en el régimen de previsión establecido por esta Ley:

- a) Al personal que refiere el Art.1º de esta Ley, mayor de dieciocho (18) años de edad, cualquiera sea su nombramiento, forma de retribución, sean permanentes, transitorios o suplentes, salvo expresión contraria de esta Ley;
- b) Los funcionarios que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos aunque estos fueren de carácter electivo en cualquiera de los Poderes de la Provincia, sus reparticiones, organizaciones centralizadas o autárquicas y en las empresas o sociedades mixtas donde el Estado Provincial participe;
- c) Las personas físicas que en cualquier lugar de la República o en el extranjero presten servicios con dependencias directas de la Provincia de Santa Cruz;
- d) El personal del Banco de la Provincia de Santa Cruz.

Artículo 4°.- El personal contratado en relación de dependencia con el Estado Provincial, Municipalidades, Comisiones de Fomento o por las empresas que se citan en el Artículo 3° Inciso b), cuyos servicios estén retribuidos con sueldos asignados a empleos escalafonarios rentados presupuestarios, quedan obligatoriamente comprendidos dentro del régimen de la presente Ley.

CAPITULO IV

DE LAS PRESTACIONES EN GENERAL

Artículo 5°.- Las prestaciones que acuerde la Caja de Previsión Social beneficiarán únicamente a las personas que hayan contribuido a la formación de su fondo y a sus causahabientes.

Artículo 6°.- Establecense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación Ordinaria;
- b) Jubilación por Invalidez;
- c) Jubilación por Edad Avanzada;
- d) Pensión.

Artículo 7°.- (Mod. por Ley 2060/88)-Bol. Ofi. n° 1911-20-12-88).-
Ellas revestirán los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas por derecho alguno;
- c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y "littis expensas";
- d) Están sujetas a deducciones, por cargos provenientes de créditos a favor del Fisco, por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables, a la vejez, o de jubilaciones o pensiones otorgadas por esta Caja de Previsión Social, las que no podrán exceder en ningún caso, del Veinte por ciento (20%) del importe mensual de la prestación;
- e) También podrán sufrir deducciones, por cuotas sociales o mutuales de la agrupación o agrupaciones que, con personería jurídica, abarquen en exclusividad a personal jubilado para lo cual será necesario la autorización expresa del interesado;
- f) Sólo se extinguen por las causas previstas por la Ley. Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto precedentemente, es nulo y sin valor alguno.

Artículo 8°.- El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario, para las Jubilaciones por la Ley vigente a la fecha de cesación en el servicio, y para las pensiones por la vigente a la fecha de muerte del causante.

Artículo 9°.- Es incompatible el goce por una misma persona de prestaciones otorgadas según esta Ley con otras en carácter graciable o no contributivas.

Artículo 10°.- (Mod. por Ley 2347/93-Bol.Ofl.2478-17-12-93).-

Esta Caja será otorgante de la prestación cuando el afiliado acredite haber prestado veinte (20) años de servicios con aportes a su régimen. Si el afiliado no acreditare el mínimo exigido por otros regímenes para obtener el beneficio, esta Caja será otorgante si se registra en ella la mayor cantidad de años con aportes, pero en este caso el porcentaje del haber jubilatorio se disminuirá en dos puntos por cada año que le falte. Las Disposiciones del presente artículo son aplicables para todos los beneficios, con las siguientes excepciones:

- a) **JUBILACION POR EDAD AVANZADA:** En que esta Caja otorgará el beneficio cuando el afiliado acredite quince (15) años de servicios computables en cualquier régimen jubilatorio, con una prestación de por lo menos diez (10) años con aportes continuos a esta Caja, durante el período de doce (12) años inmediatos anteriores al último cese en la actividad y sujeto a las condiciones del Artículo 70°;
- b) **PENSION:** Se concederá aunque de acuerdo a las disposiciones del primer párrafo de este artículo correspondiere su otorgamiento por otra Caja, cuando los últimos servicios pertenezcan a este régimen y acredite diez (10) años de los mismos;
- c) **JUBILACION POR INVALIDEZ:** Se otorgará cuando la incapacidad sea consecuencia de accidentes de trabajo producidos en relación de dependencia con el Estado Provincial debidamente acreditado, y el afiliado reúna como mínimo (10) años de aportes, al régimen de esta Caja.

TITULO II

REGIMEN ADMINISTRATIVO, ECONOMICO Y FINANCIERO

CAPITULO I

PATRIMONIO, RECURSOS E INVERSION

Artículo 11°.- El patrimonio y los recursos de la Caja de Previsión Social estarán constituidos por:

- a) El Capital existente al momento de la promulgación de la presente;
- b) Los aportes obligatorios, personales y patronales, que deban tributar sus afiliados y las entidades empleadoras comprendidas en la presente;
- c) Los aportes personales y patronales que deban tributarse en razón de regímenes especiales;
- d) Las transferencias de aportes que ingresen conforme al sistema de reciprocidad con otras cajas e institutos;
- e) El rendimiento de la inversión de los fondos disponibles y de rentas que produzcan sus bienes;
- f) El producido de la explotación en operaciones que por leyes especiales se encomienden a la Caja;

- g) Las donaciones y legados que se hagan a su favor;
- h) Los aportes especiales que pueda fijar anualmente la Ley General de Presupuesto de la Provincia.

Artículo 12°.- (Mod. por Ley 2060/88-Bol. Ofi. 1911-29-12-88).-

Los fondos y rentas que se obtengan por imperio del artículo 11°, atenderán prioritariamente el pago de las prestaciones jubilatorias y pensionarias que se acuerden conforme a esta Ley, y luego a los gastos de administración y funcionamiento de la Caja, no pudiendo estos últimos exceder del Quince por Ciento (15%) de sus recursos anuales. El remanente podrá ser invertido por Acuerdo del Directorio en:

- a) Otorgamiento de préstamos de fomento con garantía real, a afiliados activos y pasivos para la adquisición, construcción, ampliación y refacción de la vivienda familiar única
- b) Operaciones en forma conjunta con el Estado Provincial, Nacional o Entes Municipales, que permitan entregar a sus afiliados, viviendas en venta o locación, o brindar servicios de bienestar y seguridad social;
- c) Adquisición, construcción y equipamiento de edificios, destinados al funcionamiento de la Caja u Organismos dependientes de la misma o mediante los cuales se ofrezca a los afiliados otro beneficio social;
- d) Otorgamiento de préstamos personales con finalidad social, a afiliados activos y pasivos;
- e) Inversiones temporarias de fondos, en Instituciones Bancarias Oficiales, preferentemente en el Banco de la Provincia de Santa Cruz, sea a plazo fijo o en cuentas especiales debiendo indicarse el destino que se dará al Capital y a los réditos que produzca;
- f) Podrá programar, realizar por sí o a través de convenios con terceros, acciones tendientes a materializar planes de recreación, turismo social, esparcimientos, actividades educativas de perfeccionamiento, capacitación, culturales y deportivos, en beneficio de sus jubilados y pensionados;
- g) Podrá otorgar subsidios u otro tipo de contribución para actividades que tiendan a concretar programas de orden social, cultural, deportivo, que soliciten entidades representativas de los jubilados y pensionados.

La Caja podrá convenir operaciones crediticias para sus afiliados, con entidades del Estado Provincial, Nacional o Municipal, para los fines enunciados en el inciso a).

La Caja podrá establecer el otorgamiento de incentivos no remunerativos, para el personal cuyo desempeño y eficiencia así lo merezcan. Los fondos que así se asignen, se sustentarán en recursos adicionales de la Caja de Previsión Social, no comprometiendo los recursos genuinos.

Artículo 13°.- Las inversiones previstas en los Incisos a) y d) del Artículo anterior podrán ser organizadas por el Directorio como servicios permanentes para lo cual dictará la reglamentación respectiva.-

CAPITULO II

REMUNERACIONES

Artículo 14°.- Se considera remuneración a los fines de los descuentos, aportes y beneficios que establece la presente Ley, toda retribución percibida por el afiliado en contraprestación de su trabajo o actividad, englobando sueldos, salarios, jornales, aumentos de emergencia, por mayor costo de vida o por zona, bonificación, sueldo anual complementario, gastos de representación no sujeto a rendición de cuenta y todo otro adicional sea de monto fijo o variable, que tenga carácter de habitual y regular, sin excepción alguna salvo la que establece el Artículo 15°.

Artículo 15°.- (Mod. por Ley 2060/88-Bol.Ofl.1911-29-12-88).-

A los mismos fines no se consideran remuneraciones, las retribuciones en especies, las asignaciones por carga de familia, las indemnizaciones y gratificaciones que se abonen por despido o cese, por falta de preaviso, por vacaciones no gozadas o por incapacidad parcial o total, derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, y las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado.

Tampoco se considerarán remuneraciones, las asignaciones o compensaciones por viáticos, horas extras, viviendas, los premios o gratificaciones que no tengan carácter habitual y regular, y otras de carácter fortuito, no retributivas del trabajo o actividad, que tiendan solamente a posibilitar funcionalmente la realización del mismo.

Artículo 16°.- La obligación de aportar existe siempre que se perciba alguna remuneración y por cada pago a cuenta de la misma aún en los casos en que ésta sea incompleta o se liquide fraccionadamente.

Artículo 17°.- Las circunstancias de estar también comprometido en otro régimen, jubilatorio, nacional, provincial o municipal, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro no eximen de la obligación de efectuar aportes y contribuciones a este régimen. Las personas que ejerzan más de una actividad comprendida en este régimen, así como el Estado Provincial contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

CAPITULO III

OBLIGACIONES PARA CON LA CAJA

Artículo 18°.- El Estado Provincial por conducto de sus reparticiones, los gobiernos comunales y las corporaciones y entidades comprendidas en esta Ley estarán obligados, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales o reglamentarias, a:

- a) Denunciar mensualmente y dentro de los treinta (30) días de producida, la incorporación de los sujetos comprendidos en los Artículos 3°, 4° y 17° de la presente, así como en el mismo plazo dar cuenta de los movimientos, transferencias, reubicaciones, licencias, bajas o toda otra novedad de importancia cumplimentando los formularios que provea la caja;

- b) Depositar en el Banco de la Provincia de Santa Cruz en la cuenta que indique la Caja dentro de los primeros SIETE (7) días corridos de cada mes las sumas deducidas durante el mes anterior y los correspondientes aportes patronales remitiendo a la Caja los comprobantes de depósito dentro de las veinticuatro (24) horas de operados;
- c) Practicar directamente en las remuneraciones de los afiliados, los descuentos por aportes y a comunicación de la Caja, el cobro de las cuotas de servicio de préstamos u otras deducciones que el afiliado autorice a la Institución;
- d) Remitir a la Caja, copia de todas las liquidaciones y órdenes de pago de remuneraciones, donde consten los descuentos efectuados, complementarias o reliquidaciones, previo a ejecutar el pago de las mismas;
- e) Producido el cese de la relación laboral, remitir dentro de los TREINTA (30) días, certificación en formulario especial, de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y descuentos efectuados;
- f) Requerir de la Caja, previo pago al agente que cese en relación laboral, informe acerca de las deudas que éste pudiera tener, y a simple comunicación oficial, retenerlas de cualquier concepto a percibir;
- g) Requerir del personal que ingrese a su servicio, cualquiera fuera su forma de nombramiento o retribución, dentro de los QUINCE (15) días corridos, la presentación de una declaración jurada escrita de, si son o no beneficiarios de alguna prestación en esta Caja de Previsión Social. En caso afirmativo deberá comunicar esta circunstancia a la misma dentro de los QUINCE (15) días corridos subsiguientes, acompañando la declaración jurada;
- h) En general, proveer toda información que al respecto solicite la Caja y dar cumplimiento en tiempo y forma a las disposiciones que la presente establece.

Artículo 19°.- Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de la Caja, ingresado o por ingresar, para otra aplicación que la que expresamente asigna esta Ley, ni retardar por ningún concepto su entrega. Aquellos que violen esta disposición serán acusados ante la jurisdicción que corresponda siendo ello causal de juicio político o exoneración del funcionario responsable.

Artículo 20°.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia o quienes realicen la fiscalización en los entes sujetos a esta Ley, verificaran el fiel cumplimiento de lo establecido en el Artículo 18° - Inciso b), debiendo en caso de violación, dar comunicación a la Caja formulando las observaciones y cargos o iniciando los juicios de responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 21°.- Sin perjuicio de la responsabilidad personal, de los funcionarios o agentes que no den cumplimiento a la obligación de depositar los descuentos, los aportes personales, patronales y cualquier tipo de contribución, no realizada en tiempo y forma, será actualizada con las remuneraciones y porcentajes vigentes, al momento de su efectivo pago.

El pago de las sumas resultantes, estará a cargo del Organismo o repartición infractora, que abonará los importes en una sola cuota.

Artículo 22°.- La Tesorería General de la Provincia, a requerimiento de la Caja de Previsión Social y bajo apercibimiento de adquirir responsabilidad personal por la falta del pago, deberá retener de las liquidaciones que deba efectuar a las reparticiones y entes patronales sujetos a esta Ley en concepto de coparticipación de impuestos, recursos propios o cualquier otro rubro, los importes que los mismos adeuden como aportes y retenciones, a tal fin la comunicación oficial de la Caja servirá de recaudo suficiente. Desde el momento de recibir la misma, las sumas de que se trate quedarán afectadas para el cumplimiento de la deuda.

Artículo 23°.- Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la Caja de Previsión Social de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley;
- b) Comunicar a la Caja toda situación prevista en la presente Ley o que pueda afectar el derecho a la percepción parcial o total de cualquier beneficio que le pudiese corresponder.-

TITULO III

DE LOS ORGANOS

CAPITULO I

GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Artículo 24°.- El Gobierno y Administración de la Caja de Previsión Social será ejercido por un Directorio, integrado del siguiente modo:

- a) Un Presidente, designado por el Poder Ejecutivo;
- b) Dos (2) vocales en representación del Estado Provincial, designados por el Poder Ejecutivo;
- c) Dos (2) vocales en representación de los afiliados, uno (1) por los pasivos, que conjuntamente con los suplentes serán elegidos en la forma que determina esta Ley y su reglamentación.

Artículo 25°.- Para ser Miembro del Directorio se requiere:

- a) Reunir las condiciones establecidas en el Artículo 85° de la Constitución Provincial;
- b) Acreditar diez (10) años de aportes a la Caja encontrándose al momento de su designación, en ejercicio de la afiliación activa o ser jubilado o retirado, con excepción del Presidente.

Artículo 26°.- No podrán ser miembros del Directorio quienes:

- a) Desempeñen en la Administración Pública Provincial o Municipal cargos electivos o con mandato;
- b) El personal contratado y el personal sin estabilidad de la Administración Pública Provincial o Municipal;

- c) Los que se hallen en estado de interdicción, los fallidos y los concursados civilmente;
- d) Los deudores morosos de la Caja de Previsión Social o que tuvieren juicios pendientes con la misma;
- e) Los condenados por delitos contra la Administración Pública.-

Artículo 27°.- Los miembros del Directorio, durarán CUATRO (4) - años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Solo podrán ser removidos por las siguientes causales:

- a) Inhabilidad física o mental para el desempeño de su cargo
- b) La Comisión de delitos comunes durante el desempeño de sus funciones;
- c) Falta injustificada a diez (10) sesiones anuales del Directorio;
- d) Comprobación de no reunir al momento de su elección las condiciones exigidas en el Artículo 25° o hallarse incurso a ese mismo tiempo en las causales de inhabilitación que determina el Artículo 26°.

Artículo 28°.- Los vocales indicados en el Artículo 24° - Inciso b) podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 29°.- Los vocales suplentes reemplazarán a sus titulares en los casos de suspensiones y ausencias mayores de TREINTA (30) días autorizadas por el Directorio y en caso de renuncia, inhabilidad, destitución o fallecimiento lo harán por el período que media hasta la finalización del mandato.

Artículo 30°.- Los miembros titulares y los suplentes, en ocasión en que los reemplacen, gozarán de licencia sin goce de haberes en sus empleos y conservarán el cargo y función del Presupuesto donde revistarán, mientras se hallen cumpliendo el mandato.

Artículo 31°.- Los cargos de los miembros titulares del Directorio serán rentados percibiendo la remuneración que fije el Presupuesto de la Caja. Los suplentes percibirán una retribución equivalente y proporcional al tiempo de desempeño.

Artículo 32°.- Los representantes de los afiliados activos y pasivos que menciona el Inciso c) del Artículo 24°, serán elegidos de acuerdo al siguiente sistema:

- a) El Poder Ejecutivo convocará a elecciones a fin de que los afiliados activos y pasivos elijan en forma directa y secreta a sus representantes;
- b) La convocatoria deberá formularse con una antelación de noventa (90) días al de la fecha que se fije para el acto eleccionario. En la misma deberá convocarse expresamente a ambas calidades de afiliados para que en dicho acto, pero separadamente elijan a sus representantes;
- c) Créase la Junta Electoral Permanente integrada por el Presidente del Directorio de la Caja de Previsión Social, por el Fiscal de Estado y por el Director General de Personal, quienes tendrán a su cargo el desarrollo integral de todo el proceso eleccionario, la redacción del reglamento electoral que será aprobado por el Poder Ejecutivo y la confección de los padrones

con la nómina de los afiliados activos y pasivos que existan a la fecha de convocatoria, los que deberán ser exhibidos públicamente en las oficinas de la Administración Pública Provincial y Municipalidades durante TREINTA (30) días para su observación o impugnación;

- d) Toda cuestión que se suscite, no prevista en el Reglamento Electoral, será resuelta por la Junta Electoral;
- e) Desde la fecha de convocatoria hasta VEINTE (20) días antes del acto eleccionario los afiliados activos y pasivos, separadamente, podrán por intermedio de apoderados, solicitar la oficialización de listas refrendadas por el Cuerpo Directivo de las Organizaciones de Empleados Públicos que tengan afiliados aportantes a la Caja o las que estén avaladas por un CINCO POR CIENTO (5%) de afiliados a cada padrón.

Artículo 33°.- Los miembros electos del Directorio asumirán su mandato dentro de los TREINTA (30) días después del acto eleccionario.

Artículo 34°.- Para ser elector el afiliado deberá contar con una antigüedad mínima de seis (6) meses en su empleo al momento de la convocatoria y mantener la calidad de afiliado activo o pasivo al ejercer el derecho de voto.

CAPITULO II

DEL DIRECTORIO

Artículo 35°.- El Directorio es la autoridad máxima de la Caja y la ejecución de sus resoluciones y decisiones estará a cargo de su Presidente.

Artículo 36°.- El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán con la periodicidad que el Cuerpo determine.

Artículo 37°.- El Directorio formará quórum con la asistencia mínima de tres (3) de sus miembros y sus decisiones para ser válida, deberán contar con el voto favorable de la mayoría simple de los presentes. El Presidente o quien ejerza la Presidencia tendrá voto en las resoluciones a tomarse y doble voto en caso de empate.

Artículo 38°.- El Directorio designará en su primera reunión un Vice-Presidente Primero y un Vice-Presidente Segundo, los que reemplazarán por su orden al Presidente en caso de ausencia temporaria.

Artículo 39°.- Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentaciones;
- b) Dictar su Reglamento Interno;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo las normas reglamentarias de la presente Ley y que regirán el otorgamiento de las prestaciones en lo formal;

- d) Determinar las normas y políticas de acción a seguir en materia de concesión de préstamos personales y con garantía real a los afiliados de la Institución;
- e) Informar al Poder Ejecutivo de toda transgresión que cometiera cualquiera de los integrantes del Cuerpo a las disposiciones de esta Ley Orgánica;
- f) Elaborar el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos de la Institución elevándolo al Poder Ejecutivo para su remisión a la Honorable Cámara de Diputados;
- g) Aprobar el Reglamento Interno que regirá la estructura funcional de la Caja;
- h) Designar al Gerente General;
- i) Acordar o denegar las prestaciones y demás beneficios u operaciones a cargo de la Caja, en un todo de acuerdo a las prescripciones de esta Ley y su reglamentación;
- j) Dictar el régimen de contabilidad de la Institución, el que deberá sujetarse a la Ley de Contabilidad de la Provincia;
- k) Nombrar, promover, trasladar, sancionar y remover al personal de la Institución, con sujeción al Régimen Laboral vigente;
- l) Resolver sobre el destino de los recursos líquidos y no utilizables dentro del ejercicio para el cumplimiento de sus compromisos y el pago de las prestaciones del organismo. Deberá tenerse en cuenta al efecto, la mayor seguridad del rescate, el interés más ventajoso, no pudiendo exceder de SEIS (6) meses el plazo de colocación.
Dentro de estas pautas se operará preferentemente con el Banco de la Provincia de Santa Cruz, siendo prioritarias aquellas operaciones que guarden coincidencia con el apoyo a planes comprendidos dentro de la política general de Gobierno de la Provincia, a cuyos organismos técnicos podrá requerir asesoramiento específico en todos los casos;
- m) Autorizar y aprobar las compras y las contrataciones que realice la Institución, pudiendo delegar estas facultades en los funcionarios superiores de las mismas.

Artículo 40°.- El Directorio no podrá delegar ninguna de sus funciones individualmente en el Presidente, en ninguno de sus miembros ni en los empleados de la Caja.

Artículo 41°.- El Directorio no podrá autorizar operaciones contrarias a la presente Ley o sus reglamentos, ni disponer de los fondos de la Caja para otros fines que los expresados taxativamente en esta Ley, siendo personal y solidariamente responsable de los perjuicios que ocasionen a la Institución o a terceros.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE

Artículo 42°.- El Presidente es el representante legal de la Institución, debiendo dedicar su actividad al servicio exclusivo de la misma. Sus funciones son específicamente

ejecutivas, como tal podrá resolver todo el trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido en esta Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 43°.- Tendrá personería suficiente para promover ante las autoridades Administrativas o Judiciales que corresponda, las acciones a que hubiera lugar, así como para actuar en juicio en las cuestiones que se promovieran a la Caja de Previsión Social.

Tendrá asimismo, personería para promover ante los Tribunales de Justicia por vía de apremio, las acciones que correspondan para hacer efectivas las obligaciones que fije esta Ley. A tales efectos las resoluciones del Directorio asentadas en el libro correspondiente, constituyen instrumentos ejecutivos.

Artículo 44°.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio;
- b) Ejercer la dirección administrativa de la Caja;
- c) Designar las personas que asumirán la representación de la Institución en juicio;
- d) Redactar y practicar a la fecha de cierre del Ejercicio, la Memoria, Balance Anual y Estado Demostrativo de Recursos y Erogaciones, que una vez aprobado por el Directorio remitirá a conocimiento del Poder Ejecutivo;
- e) Cada tres (3) años deberá disponer la realización de un censo de afiliados y valuación actuarial de la Institución
- f) Elaborar el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos que deberá someter a consideración del Directorio;
- g) Designar con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la representación legal que ejerce, a los funcionarios que tendrán el uso de la firma a nombre de la Institución tanto los documentos públicos como privados;
- h) Establecer fondos permanentes y Cajas Chicas, determinando sus montos en relación a las necesidades a satisfacer.

Artículo 45°.- El Presidente podrá tomar aquellas medidas que fueran necesarias por motivos imposterables o de urgencia para asegurar el normal desenvolvimiento de la Institución, dando cuenta posteriormente y en todos los casos al Directorio.

CAPITULO IV

FISCALIZACION

Artículo 46°.- La Fiscalización de los actos administrativos que afecten a la gestión económica - financiera de la Caja, será realizado por un auditor del Tribunal de Cuentas de la Provincia, debiendo recaer el nombramiento en un funcionario que posea el título de Contador Público Nacional.

TITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 47°.- Son inembargables los bienes, recursos y rentas establecidos por esta Ley y que en conjunto forman el Fondo de la Caja de Previsión Social de la Provincia.

Artículo 48°.- Las actuaciones administrativas y judiciales de toda índole que realicen los agentes afiliados o sus causa - habientes y las representaciones gremiales que lo patrocinen, vinculadas con las obligaciones y derechos de esta Ley, estarán exentas del pago de todo impuesto, sellado, estampillado y demás gravamen.

Artículo 49°.- Contra las resoluciones de la Caja, sólo podrán deducirse los recursos que en ese momento establezcan las leyes vigentes en la Provincia.

Artículo 50°.- Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviere afectada de nulidad absoluta que resultare de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de ejecución.

Artículo 51°.- La Caja de Previsión Social solo podrá ser intervenida por Ley cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que les impone la presente.

TITULO V

REGIMEN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPITULO I

FINANCIAMIENTO

Artículo 52°.- (Mod. por Ley n° 2060/88-Bol.Ofl.n° 1911-29-12-88)

A los fines de este régimen, establecense obligatoriamente las siguientes aportaciones:

a) APORTES PERSONALES:

* (Mod. por Ley n° 2347/93-Bol.Ofl.n° 2478-17-12-93).-

* **1°)** El doce por ciento (12%) sobre el total de las remuneraciones que se liquiden al afiliado;

2°) El cincuenta por ciento (50%) de la retribución correspondiente al primer mes completo que perciba el afiliado al producirse su ingreso a la Administración Pública Provincial. Este aporte podrá ser cubierto en hasta Tres(3) mensualidades sucesivas;

b) APORTES PATRONALES:

1º) A partir del 1º de Enero de 1989 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, el Siete y Medio por ciento (7,5%); desde el 1º de Enero de 1990 al 31 de Diciembre del mismo año, el Nueve y Medio por ciento (9,5%), y desde el 1º de Enero de 1991 el Once y Medio por ciento (11,5%).-

Los porcentajes precedentes, se aplicarán sobre las remuneraciones referidas en el inciso a), apartado 1).-

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo cubrirá toda insuficiencia que tenga la Caja de Previsión Social, para el pago de las prestaciones y su funcionamiento.-

CAPITULO II

JUBILACION ORDINARIA

Artículo 53º.- (Mod. por Ley n° 2347/93-Bol.Ofl.n° 2478-17-12-93)

Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido los cincuenta y cuatro (54) años de edad el varón y cincuenta (50) de edad la mujer, y acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios. Cuando se hagan valer servicios con aportes bajo los regímenes jubilatorios ajenos a esta Provincia, los límites de edad se determinarán proporcionando los tiempos de trabajos acreditados con los mínimos de edad requeridos por cada sistema jubilatorio;
- b) Acrediten treinta (30) años los varones y veintiocho (28) las mujeres, de aportes continuos o discontinuos a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, sin la exigencia de la edad requerida en el inciso a).

A tales efectos no serán computables servicios acreditados por declaración jurada ni compensaciones de las establecidas en esta Ley. Tampoco se computarán servicios encuadrados en el Artículo 100º inciso b) y 106º de esta Ley.-

Artículo 54º.- A fin de acreditar los requisitos para obtener la Jubilación Ordinaria podrá compensarse el exceso de edad con la falta de servicios y el exceso de servicios con la falta de edad a razón de dos (2) años de servicios por un (1) año de servicio.-

En ningún caso el derecho a la compensación de servicios que acuerda este artículo podrá ser invocado por el empleador a los fines del Artículo 136º de la presente Ley.-

Artículo 55º.- (Mod. por Ley n° 2060/88-Bol.Ofl.n° 1911-29-12-88)

El haber inicial de la Jubilación Ordinaria, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) de la remuneración actualizada del mejor cargo o categoría, desempeñado por el titular bajo el régimen de esta Ley, durante un término de doce (12) meses consecutivos dentro del período de diez (10) años inmediatos anteriores al cese, o durante el término de veinticuatro (24) meses consecutivos, de todo el período con aportes efectivos, al régimen de esta Caja de Previsión Social.

En el caso de no completarse ese período en un sólo cargo o categoría, se tomarán en cuenta los promedios de los mejores niveles remunerativos, desempeñados durante los doce (12) o veinticuatro (24) meses consecutivos, enunciados en el párrafo precedente.-

A tal efecto, será tomado como base el cargo o los cargos, la categoría o categorías que en tales condiciones, a la fecha de cese, sean los de mayor remuneración o retribución

económica. Para los fines del cálculo, no será tenido en cuenta el Sueldo Anual Complementario.-

Dicho haber se bonificará con el uno por ciento (1%), por cada año que exceda el mínimo de antigüedad requerida para obtener la Jubilación Ordinaria hasta alcanzar un máximo del noventa por ciento (90%). Para este fin, sólo se tendrán en cuenta los servicios probados mediante reconocimiento de la Caja respectiva, no considerándose el excedente de servicios que obedezcan puramente a sistemas de compensación o conversión análoga, a los establecidos en los artículos nros. 86°, 91° y 92°.-

El haber jubilatorio se incrementará en un cero como cuatro por ciento (0,4%), por cada año de aporte a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, que exceda los diez (10) años, con exclusión del que corresponda a las jubilaciones que se concedan en los términos del inciso b) del artículo 53°.

En ningún caso, por aplicación de esta bonificación, el haber jubilatorio podrá superar el noventa por ciento (90%).-

Para acceder a esta última bonificación los servicios deberán haber sido prestados dentro del ámbito territorial de Sta. Cruz.

La misma se aplicará solamente sobre el cargo base y no sobre actividades simultáneas aunque éstas correspondieran al régimen provincial.-

Artículo 56°.- Para establecer el cálculo del haber jubilatorio no se considerarán las remuneraciones correspondientes a servicios honorarios ni se tendrán en cuenta estos servicios para bonificar el haber.-

Artículo 57°.- Si el haber de la Jubilación Ordinaria hubiera de determinarse íntegramente sobre la base de remuneraciones por tareas en relación de dependencia ajenas a esta Ley o por ingresos por actividades autónomas, la Caja de Previsión Social equipará el cargo o cargos, la categoría o categorías o el monto remunerativo pertinente al que corresponda según el Escalafón o Escala Remunerativa más afín a la actividad a reconocer, que tuvieran vigencia en la Provincia de Santa Cruz.-

Artículo 58°.- (Mod. por Ley n° 2060/88-Bol. Of. n° 1911-29-12-88)

Si se computaren simultáneamente servicios en relación de dependencia, se tendrán en cuenta para determinar el haber inicial siempre que se acredite una simultaneidad mínima, continua o discontinua, de Tres (3) años de servicios, en cuyo caso se procederá del siguiente modo:

- a) El haber del cargo base, se establecerá en la forma prevista en el artículo 55°;
- b) Para la determinación del haber simultáneo, se establecerá la proporción, de acuerdo al tiempo computado con relación al mínimo requerido para obtener Jubilación Ordinaria en el régimen al que pertenezca la actividad. Ese porcentaje, se aplicará posteriormente al total de la remuneración, que corresponda al cargo o categoría considere.-

Artículo 59°.- Si se computaren simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, estos últimos se tendrán en cuenta para determinar el haber, siempre que se acredite una simultaneidad mínima continua o discontinua, de tres (3) años de servicios.-

El haber total se determinará sumando el que resulte por la aplicación de esta Ley para los servicios en relación de dependencia y la proporción correspondiente a los servicios autónomos, calculada sobre el monto jubilatorio determinado por la Caja Nacional respectiva, en

relación al mínimo de antigüedad requerido para la Jubilación Ordinaria bajo su régimen. En ningún caso se considerará el tiempo que exceda de ese mínimo.-

Artículo 60°.- La autoridad de aplicación podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados por el afiliado en su carrera.-

Artículo 61°.- (Derogado por Ley 2060/88-Bol.Ofl.1911-29-12-88)

CAPITULO III

JUBILACION POR INVALIDEZ

Artículo 62°.- (Mod. por Ley n° 2060/88-Bol.Ofl.n° 1911-29-12-88)

Tendrán derecho a Jubilación por Invalidez, cualesquiera fuera su edad, los afiliados y los menores de Dieciocho -18- años de edad, que se incapaciten física o intelectualmente para el desempeño de cualquier actividad, compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo con la Administración Pública de la Provincia de Santa Cruz, salvo el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 110°.-

A tal fin, la invalidez que produzca en la capacidad laborativa, una disminución del Sesenta y Seis por Ciento (66%) o más, se considera total. Asimismo, tendrán derecho a Jubilación por Invalidez los afiliados que, habiendo cumplido Cuarenta y Cinco (45) años de edad, se incapaciten física o intelectualmente en un Cincuenta por Ciento (50%) o más, en las condiciones del párrafo anterior.-

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales, será razonablemente apreciada por la Caja, teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones de dictamen médico, acerca del grado y naturaleza de la invalidez.-

Si la solicitud de la prestación se formulara, después de transcurrido Un (1) año de la extinción del contrato de trabajo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso a) - del artículo 110°, se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de ese contrato o al vencimiento de dicho plazo salvo que de las causas generadoras de la incapacidad, surgiera su existencia en forma indubitable a esos momentos.-

Incumbe a los interesados, aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada, y la fecha en que la misma se produjo.-

Artículo 63°.- La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuera acreedor a la percepción de remuneración íntegra u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la Jubilación por Invalidez.-

Artículo 64°.- Los dictámenes que emitan los servicios médicos y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales deberán ser fundados e indicar en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.-

Quando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha de cesación en la actividad y el afiliado hubiere prestado servicios ininterrumpidamente durante los diez (10) años inmediatos anteriores, se presume que aquella se produjo durante la relación de trabajo.-

Artículo 65°.- La apreciación de la invalidez se efectuará mediante el informe de una Junta Médica integrada por dos médicos designados por la autoridad sanitaria de la Provincia y un médico que con el carácter de Presidente de la Junta, designe la Caja de Previsión Social. En caso de estimarlo conveniente, la Caja queda facultada para sustitutiva, o subsidiariamente, recabar la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales.-

Las autoridades de aplicación establecerá procedimientos que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los intereses y derechos de los afiliados.-

Artículo 66°.- La Jubilación por Invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando la Caja facultada para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.-

El beneficio de Jubilación por Invalidez será definitivo cuando el titular tuviera cincuenta (50) o más años de edad.-

Artículo 67°.- Cuando la incapacidad total no fuera permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.-

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriben las normas precedentemente citadas.-

Artículo 68°.- Desaparecida la incapacidad, causal de la prestación, el afiliado deberá ser reintegrado al último cargo que desempeñó u otro con jerarquía equivalente, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de su reincorporación. Los organismos del Estado sujetos a esta Ley están obligados a reintegrar a sus cargos a los comprendidos en este Artículo y ellos obligados a reincorporarse dentro de los treinta (30) días corridos subsiguientes al de la fecha de notificación, bajo pena de perder el derecho.-

El período de percepción del beneficio se considerará como servicios efectivamente prestados con aportes bajo el régimen de esta Ley y no estarán sujetos a la formulación de cargos.-

Artículo 69°.- El haber inicial de la Jubilación por Invalidez, se determinará según las siguientes normas:

- a) Para los beneficiarios que se encuadren en el párrafo primero del Artículo 62°, será igual al establecido para la Jubilación Ordinaria;
- b) Para los beneficiarios que se encuadren en el párrafo segundo del Artículo 62° será igual al setenta por ciento (70%) del que les hubiera correspondido por Jubilación Ordinaria. Si el beneficiario no acreditare un mínimo de doce (12) meses de servicios, para determinar el haber de su beneficio se tomarán las remuneraciones actualizadas de los cargos que hubieren desempeñado durante todo el tiempo computado.-

CAPITULO IV

JUBILACION POR EDAD AVANZADA

Artículo 70°.- (Mod. por Ley n° 2347/93-Bol.Ofl.n° 2478-17-12-93)

Tendrán derecho a jubilación por Edad Avanzada, los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, cualquiera fuera su sexo;
- b) Acrediten quince (15) años de servicios computables, en uno o más regímenes jubilatorios, comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de por lo menos (10) años, bajo el régimen de esta Caja de Previsión Social, durante el período de doce (12) años inmediatos anteriores al cese en la actividad;
- c) No gozaren de jubilación o retiro nacional, provincial o municipal ni tuvieren derecho a Jubilación Ordinaria en cualquier otro régimen jubilatorio del país.-

Artículo 71°.- (Mod. por Ley n° 2347/93-Bol.Ofl.n° 2478-17-12-93)

El haber inicial de la Jubilación por Edad Avanzada será equivalente al setenta por ciento (70%) del haber de la Jubilación Ordinaria, incrementando en un punto y medio por ciento (1,5%), por cada año de servicios que exceda de quince (15), con aportes al régimen provincial.-

CAPITULO V

PENSION

Artículo 72°.- (Mod. por Ley n° 2060/88-Bol.Ofl.n° 1911-29-12-88)

En caso de muerte del jubilado, o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de Pensión los siguientes parientes del causante:

- a) La viuda, el viudo o unido de hecho, y la mujer unida de hecho en las condiciones del artículo 73°.

Las personas precedentemente indicadas concurrirán con:

- 1) Los hijos solteros y las hijas solteras, o viudas, hasta los dieciocho (18) años de edad; en este último caso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente; y los menores a cargo del causante a la fecha de fallecimiento, y con tutela otorgada por autoridad judicial competente;
- 2) Las hijas solteras o viudas, que hubieren convivido con el causante, con forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatos anteriores a su deceso, y que a ese momento hubieran cumplido la edad de cuarenta y cinco (45) años y se encontraren a su cargo, siempre que no desempeñen actividad lucrativa alguna, no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos que optaren por la pensión que acuerda esta Ley;
- 3) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, incapacitadas para todo trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo que en este último caso, opte por la pensión que acuerda esta Ley;
- 4) Los nietos y nietas solteras, huérfanos de padre y madre, y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad.-

- b) Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior;
- c) La cónyuge y/o unida de hecho, o el viudo o unido de hecho en las condiciones del inciso a), en concurrencia con los padres del causante, incapacitados para el trabajo y a cargo del mismo a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión de esta Ley;
- d) Los padres en las condiciones del inciso precedente;
- e) Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre hasta los dieciocho (18) años de edad, y o los hermanos y hermanas solteras incapacitados, sin límite de edad, en todos los casos a cargo del causante a la fecha de su deceso, y siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda esta Ley.-

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso a) no es excluyente, pero sí el orden establecido en los incisos b), c), d) y e).-

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa, para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos, de los actos de estado civil invocados por el beneficiario. La pensión es una prestación derivada del derecho a la jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez derecho a pensión.-

Artículo 73°.- (Mod. por Ley nº 2060/88-Bol.Ofl.nº 1911-29-12-88)

Para que la mujer o el varón unido de hecho, sean acreedores al beneficio de pensión, deberán haber convivido con el o la causante, en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad, como mínimo durante el lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de cinco (5) años si tuvieren hijos comunes, y de diez (10) años si no los tuvieren. La prueba de convivencia se realizará mediante información sumaria judicial.-

Asimismo, se exigirá que no goce de beneficio de pensión, derivado de matrimonio o unión de hecho anterior.-

Artículo 74°.- Los límites de edad fijados por los Incisos a), puntos 1º) y 4º) y e) del Artículo 72º no rigen si los derecho - habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha que cumplieran la edad de dieciocho años.-

Se entiende que el derecho - habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho - habiente estuvo a cargo del causante.-

Artículo 75°.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el Artículo 72º para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticuatro (24) años de edad, salvo que los estudios hubieren finalizado antes.-

La autoridad de aplicación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este Artículo, como así también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos. Asimismo, resolverá sobre los casos de interrupción de estudios, por

causas no imputables al alumno que le impidan cumplir totalmente el curso lectivo de un (1) año y sobre toda otra situación no prevista.-

Artículo 76°.- No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge que, por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciado, o separado de hecho al momento de la muerte del causante;
- b) Los derecho - habientes en caso de indignidad para suceder o desheredación de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.-

Artículo 77°.- (Mod. por Ley n° 2060/88-Bol.Ofl.n° 1911-29-12-88)

El derecho a pensión se extingue:

- a) Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto judicialmente declarado;
- b) Para los beneficiarios cuyo derecho estuviere limitado hasta determinada edad, desde que se cumpliera la misma;
- c) Para quienes gocen de pensión fundada en incapacidad, desde que ésta cese.-

Artículo 78°.- Cuando se extinguiere el derecho a pensión de un derecho - habientes y no existieran copartícipes, gozarán de ese beneficio los parientes del causante en las condiciones del Artículo 72° que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de la extinción para el anterior titular y no gozaren de algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión de esta Ley.-

Artículo 79°.- Los derecho – habientes podrán solicitar la pensión justificando su derecho mediante las partidas documentales respectivas o declaratoria de herederos.-

Artículo 80°.- (Mod. por Ley n° 2060/88-Bol.Ofl.n° 1911-29-12-88)

La mitad del haber, corresponde a la viuda y/o unida de hecho, o el viudo o unido de hecho; la otra mitad se distribuirá entre los hijos concurrentes en partes iguales, con excepción de los nietos, que percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor fallecido.-

Cuando existieran simultáneamente viuda con derecho a pensión y mujer unida de hecho o viudo con derecho a pensión y unido de hecho, el haber que corresponda, se distribuirá en partes iguales.-

A falta de hijos o padres, la totalidad de la pensión corresponde a la viuda, unida de hecho, viudo o unido de hecho.-

En caso de extinción del derecho a pensión de algunos de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.-

Artículo 81°.- (Mod. por Ley n° 2060/88-Bol.Ofl.n° 1911-29-12-88)

El haber de la pensión se determinará de la siguiente forma:

- a) Si el causante fuera jubilado de esta Caja por Jubilación Ordinaria o por Invalidez, será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber que dio origen al beneficio jubilatorio;

- b) Si el causante fuera afiliado o menor en actividad, el haber será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber determinado de acuerdo al artículo 55°.-
- c) Si el causante fuera jubilado de esta Caja de Previsión Social por Edad Avanzada o Jubilación Anticipada, será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio de que gozaba el causante, no pudiendo resultar inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) directo de la remuneración que dio origen al beneficio jubilatorio.-

La cuota parte de cada hijo, se incrementará en un cinco por ciento (5%) del haber jubilatorio así determinado para el causante. No se podrán acumular incrementos por Dos (2) o más pensiones, liquidándose únicamente la que resulte más favorable al beneficiario.-

El monto total de la pensión, con más el incremento a que se refiere el párrafo anterior, no podrá exceder del cien por ciento (100%) del haber jubilatorio del causante.-

TITULO VI

REGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAL DOCENTE

Artículo 82°.- Sin perjuicio de lo establecido por esta Ley, para el régimen general y en las disposiciones comunes, generales y complementarias, los aportes y las jubilaciones para el personal docente entendiéndose como tal al indicado en el Artículo 1 y sus complementos de la Ley Nacional N° 14.473, se regirán por las normas de los Artículos siguientes.-

Artículo 83°.- A los efectos de los aportes que deberán tributar las remuneraciones del personal, establecense en el doce por ciento (12%) de aporte personal y el cinco y medio por ciento (5,5%), de aporte patronal en los términos del Artículo 52°- Inciso b) punto 1°.-

Esto no excluye a las restantes aportaciones o contribuciones que fija el Artículo 52°, ya mencionado, de la presente Ley.-

Artículo 84°.- (Mod. por Ley n° 2060/88-Bol.Ofl.n° 1911-29-12-88)

Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria, sin límite de edad, los docentes que:

- a) Acrediten veinticinco (25) años de tales servicios, de los cuales diez (10) como mínimo, continuos o discontinuos, hayan sido prestados en cualquier época, al frente directo del grado.-

Para el caso de Profesores con horas cátedra, los diez(10) años frente directo de grado, deberán serlo en por lo menos doce (12) horas cátedra semanales. Para el caso de los Directores, Rector, Vicedirector o Vice-directores que no cumpla el requisito de los diez (10) años frente al grado por haber accedido a dichos cargos, el requisito de los diez (10) años se disminuirá a los requisitos del Estatuto del Docente;

- b) Acrediten treinta (30) años de servicios docentes.-

Se considera personal docente al frente directo de grado, a los maestros, profesores y directores sin dirección libre, que tienen a su cargo en forma permanente y directa, la educación de alumnos.-

Los docentes que hicieran uso de licencia por cargos gremiales, electivos o políticos en el ámbito nacional, provincial o municipal, tendrán derecho al cómputo como

servicios docentes del período en que hicieron uso de tales licencias aunque las mismas no podrán computarse como servicios al frente directo de grado.-

Artículo 85°.- (Mod. por Ley n° 2060/88-Bol.Ofl.n° 1911-29-12-88)

Para determinar el haber jubilatorio inicial de los docentes que se encuadren en el artículo anterior, se aplicarán las disposiciones del régimen general, considerando solamente los cargos o funciones que tengan estado docente más la adición obtenida por las actividades simultáneas en caso de corresponder.-

Los cargos no docentes desempeñados cuando el afiliado haga uso de licencia política, no serán considerados para el cálculo del haber inicial del beneficio en este régimen especial docente.-

Artículo 86°.- (Mod. por Ley n° 2060/88-Bol.Ofl.n° 1911-29-12-88)

A los docentes que se hubieran desempeñado en establecimientos de ubicación muy desfavorable, o de enseñanza especial con alumnos discapacitados se le computarán los servicios a razón de cuatro (4) años por tres (3), de servicios efectivos.-

El Consejo Provincial de Educación, con la participación de la Entidad Gremial correspondiente, determinará las zonas de ubicación muy desfavorable, las que para ser tales, deberán además tener un tratamiento retributivo especial en el régimen salarial vigente.-

Artículo 87°.- En la certificación de servicios y remuneraciones, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa los períodos en que el docente haya actuado al frente directo de grado y los períodos de servicios calificados como prestados en establecimientos de ubicación muy desfavorables, circunstancia ésta que deberá avalarse con resolución del Consejo Provincial de Educación en el caso de servicios bajo esta Ley.-

Artículo 88°.- En los casos de supresión o sustitución de cargos el Consejo Provincial de Educación, con la participación del ente gremial respectivo, fijará la equivalencia que dichos cargos tendrán en el escalafón actualizado o modificado.-

Asimismo, procederá a comunicar a la Caja esta circunstancia, como también las modificaciones de sueldos y remuneraciones del escalafón, dentro de los quince (15) días corridos de producidas.-

TITULO VII

REGIMEN ESPECIAL PARA EL PERSONAL QUE DESEMPEÑA TAREAS RIESGOSAS,

INSALUBRES O DETERMINANTES DE VEJEZ O AGOTAMIENTOS PREMATUROS

Artículo 89°.- (Mod. por Ley n° 2060/88-Bol.Ofl.n° 1911-29-12-88)

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, en esta Ley, para el régimen general de Jubilaciones y Pensiones y en las disposiciones comunes, generales y complementarias; tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria, el personal que:

- a) Acredite treinta (30) años simples de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad;

- b) Se hayan desempeñado en relación de dependencia con el Estado Provincial, durante un mínimo de cinco (5) años, continuos o discontinuos, en tareas riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamientos prematuros.-

Artículo 90°.- (Mod. por Ley n° 2060/88-Bol.Ofl.n° 1911-29-12-88)

A los fines del artículo anterior, se consideran desempeñando tareas riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, a las siguientes personas:

- a) Los profesionales del arte de curar, enfermeros y personal de servicio, con desempeño habitual en el trato y contacto directo con los pacientes, en establecimientos y/o salas específicas y exclusivas de enfermedades infecto - contagiosas, hospitales de alineados, o establecimientos de asistencia a discapacitados mentales, no comprendiendo estos últimos los institutos o salas geriátricas;
- b) Los profesionales del arte de curar y auxiliares técnicos, cuya actividad específica sea el manejo de rayos X, radioisótopos, y otras sustancias radioactivas de alta peligrosidad;
- c) El personal de morgues, que actúe en autopsias y contacto directo con cadáveres;
- d) Personal que atienda directamente a personas alojadas en hogares de menores, adolescentes y ancianos;
- e) El personal que se desempeñe en mataderos municipales, trabajando directamente en la matanza o faenamiento de animales, y en el procesamiento de las carnes y sus derivados.- Se entiende por procesamiento el manipuleo y tratamiento directo de la carne y derivados, en forma inmediata a la matanza y faenamiento;
- f) El personal con desempeño en cámaras frías;
- g) El personal de linotipistas, tipógrafos, bronceadores y fundidores, que se desempeñen en las Imprentas Oficiales de la Provincia;
- h) El personal que realice tareas de aeronavegación, con función específica a bordo de aeronaves, como piloto, copiloto, mecánico navegante, radio - operador, navegador, instructor o inspector de vuelo o auxiliares (comisario, auxiliar de a bordo o similar). Quedan específicamente excluidas de este régimen las personas que, permaneciendo en tierra, presten servicios relacionados con la aeronavegación, aún cuando excepcionalmente, se vieran precisados a volar;
- i) El personal municipal de barrido y recolección de residuos de servicios atmosféricos y personal obrero de los cementerios;
- j) Personal que realice tareas en balancines, silletas o escaleras y a los que le demande su colocación, siempre que éstas se efectúen a más de cuatro (4) metros de altura, vacío o profundidad y que en su realización resulte imposible adoptar las respectivas medidas de seguridad tendientes a la desaparición del riesgo profesional;
- k) Personal que efectúe trabajos en celdas y barras de alta tensión que forman parte de instalaciones en servicios no protegidas en sus elementos de alta tensión, ya sea que se realicen en usinas, sub-estaciones o cámaras de transformación, cuando las mismas no posean

dispositivos de enclavamiento u otras medidas de seguridad, tendientes a la desaparición del riesgo profesional;

- l) Personal ocupado en tareas en torres o postes con alta tensión como así los que se desempeñen en la atención y reparación de redes aéreas y subterráneas de baja, media y alta tensión ;
- m) Personal ocupado en tareas de constatación de medidores, registradores de consumo eléctrico, como así el que actúe en el cambio y revisión de los mismos, instalados en domicilios de los usuarios;
- n) Personal que desempeñe tareas en lugares de trabajo, donde se superen los ochenta y cinco (85) decibeles como promedio de ambiente, cuando no se proveyese protección auditiva; o los ciento quince (115) decibeles, cuando la hubiere
- ñ) Personal ocupado en tareas de mantenimiento, supervisión o limpieza, prestadas directa y permanentemente, en los sectores donde se realizan los trabajos mencionados en los incisos j), k), l) y n);
- o) Personal afectado al servicio de conexiones, mantenimiento limpieza y reparación de redes cloacales;
- p) Personal vial que se desempeñe en campaña, en forma permanente, en construcción, mantenimiento y reparación de caminos, incluyendo maquinistas en las mismas condiciones;
- q) Personal afectado al mantenimiento y reparación de redes de agua.-

Artículo 91°.- (Mod. por Ley n° 2060/88-Bol.Ofl.n° 1911-29-12-88)

Al solo efecto de acreditar los treinta (30) años de servicios simples, necesarios para obtener la Jubilación Ordinaria por este régimen, los servicios especiales y diferenciales encuadrados en el mismo, serán computados de la siguiente forma:

- a) Para los incisos a), b) y c), tres (3) años de servicios especiales, se computarán como cuatro (4) años de servicios simples;
- b) Para los incisos d), e), f), i), k), l), n) y o), cuatro (4) años de servicios especiales, se computarán como cinco (5) años de servicios simples;
- c) Para los incisos g), j), m), ñ), p) y q), cinco (5) años de servicios especiales, se computarán como seis (6) años de servicios simples.-

Sólo podrán computarse servicios especiales como servicios simples, teniendo como mínimo cinco (5) años de los primeros.-

A los fines de completar la edad requerida en el artículo 53° se disminuirá un (1) año de edad por cada año de compensación previsto en el presente artículo.-

Artículo 92°.- (Mod. por Ley n° 2060/88-Bol.Ofl.n° 1911-29-12-88)

El total que surja del cómputo de servicios efectivos del personal mencionado en el artículo 90° - inciso h), será notificado:

- a) Con un año de servicio por cada cuatrocientas horas de vuelo efectivo, a los aeronavegantes con función aeronáutica a bordo de aeronaves dedicados al trabajo aéreo, entendiéndose por tal el así calificado por la autoridad aeronáutica correspondiente;
- b) Con un año de servicio por cada seiscientas horas de vuelo efectivo cumplidas en carácter de instructor o inspector;
- c) Con un año de servicio por cada seiscientas veinte horas de vuelo efectivo, a los pilotos que actúen solos y que no estén comprendidos en el inciso a);
- d) Con un año de servicio por cada setecientos setenta y cinco horas de vuelo efectivo, a los pilotos que actúen alternando con otros y a los restantes aeronavegantes con función aeronáutica;
- e) Con un año de servicio por cada mil horas de vuelo efectivo, al personal con función auxiliar.-

Las horas de vuelo efectivo sólo serán tenidas en cuenta cuando sean certificadas en base a constancias fehacientes por la autoridad aeronáutica correspondiente.-

En ningún caso, el cómputo de servicios podrá ser integrado por bonificaciones de tiempo que exceden del cincuenta por ciento (50%) del total efectivamente computado, ni las fracciones de tiempo que excedan de seis meses se computarán como años enteros.-

No podrán computarse para bonificar servicios las horas de vuelo realizadas en aeronaves propias o ajenas con fines puramente deportivos o sin recibir remuneraciones de alguna especie.-

Artículo 93°.- A los efectos de este régimen sólo serán tenidos en cuenta los servicios probados en forma fehaciente, mediante el reconocimiento de la Caja respectiva siendo insuficientes a tales fines los acreditados mediante prueba testimonial o por declaración jurada.-

En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las enumeradas en este régimen o que en el futuro se incorporen deberá hacerse constar en forma precisa y explícita el carácter de ellas y las normas Nacionales, Provinciales y de la presente, que las encuadran como tales. La calificación de estos servicios, se realizará mediante Decreto del Poder Ejecutivo.-

Artículo 94°.- El aporte personal correspondiente a los empleados comprendidos en el presente régimen será el que rige para el régimen general de jubilaciones y pensiones.-

El aporte patronal será también el mismo, contribuyendo además el empleador con un dos por ciento (2%) adicional de las remuneraciones del personal comprendido, que se liquidará y abonará a la Caja, por separado.-

Artículo 95°.- Los servicios comprendidos en este régimen, que excedan el mínimo establecido en el Artículo 91° con más la bonificación de tiempo que corresponda según su naturaleza, serán computables para el logro de las prestaciones del régimen general.-

TITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I

AL COMPUTO DE SERVICIOS Y

REMUNERACIONES

Artículo 96°.- Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los dieciocho (18) años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria.-

No se computarán períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente.-

Artículo 97°.- En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la de cesación de las mismas.-

En los casos de trabajos discontinuos en que la discontinuidad derive de la naturaleza de la tarea de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la índole y modalidades de dichas tareas.-

La autoridad de aplicación establecerá también las actividades que se consideren discontinuas.-

Artículo 98°.- Se computará un (1) día, por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo o distintos empleados exceda dicha jornada.-

No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario, con la sola excepción del cómputo bonificado a que se refieren los Artículos 86°, 91° y 92°.-

En este caso se considerarán a los fines de acreditar la antigüedad mínima de servicios requerida para obtener el beneficio pero el exceso que resultare no podrá ser utilizado para bonificar el haber.-

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.-

Artículo 99°.- (Derogado por Ley 2060/88-Bol.Ofi.1911-29-12-88)

Artículo 100°.- Se computarán además como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiese percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;
- b) Los servicios de carácter honorario prestados a la Provincia por funcionarios o empleados designados en forma expresa por autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los dieciocho (18) años de edad ni servicios de aquellas funciones honorarias que por la Constitución o Ley tengan tal carácter;
- c) El período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de la convocatoria y hasta treinta (30) días después de concluido el servicio, siempre que al momento de su incorporación el agente se hallare en actividad como afiliado al régimen de esta Caja;
- d) Los servicios militares prestados en las fuerzas armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener retiro u otro beneficio previsional. Los servicios civiles prestados por el personal mencionado en el párrafo precedente durante lapsos computados para el retiro militar no serán considerados para obtener jubilación;
- e) El lapso en que hubiera gozado de jubilación por invalidez otorgada por esta Caja cuando el afiliado reingrese al servicio por haber sido declarado apto.-

Artículo 101°.- (Derogado por Ley n° 2347/93-Bol.Ofl.n° 2478 de fecha 17 de Diciembre de 1993).-

Artículo 102°.- Aunque el empleador no ingresare en la oportunidad debida los aportes y contribuciones, el afiliado conservará el derecho al cómputo de los servicios y remuneraciones respectivas.-

Artículo 103°.- Cuando la retribución sea por día se considerará como mensual la que corresponde a veintidós (22) días cuando sea por horas la que corresponda a ciento cincuenta y cuatro (154) horas, cuando sea a destajo se asimilará a la retribución por día, cuando sea a comisión u honorarios, lo percibido en el mes.-

Artículo 104°.- El haber de los agentes de las entidades comprendidas y de los docentes que acumulen cargos u horas de clase o cátedra en número superior al autorizado por las normas de acumulación pertinentes se determinará en función del máximo de cargos u horas de clase o cátedra más favorable que les estaba permitido acumular; salvo el caso de aquéllos que hubieren sido exceptuados por la autoridad competente de las normas de acumulación aludidas. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante instrumento legal hábil.-

CAPITULO II

A LOS CARGOS POR APORTES

Artículo 105°.- (Derogado por Ley 2060/88-Bol.Ofl.1911-29-12-88)

Artículo 106°.- Las personas que en su oportunidad han logrado, en virtud de leyes anteriores, excepción o retiro de aportes y solicitaren cómputos de servicios o reconocimiento de los mismos, deberán abonar o reintegrar dichos aportes, con más los patronales por todo el período carente de aportación, formulando a tal fin la Caja un cargo sin intereses que se calculará sobre la remuneración total actualizada correspondiente a los cargos desempeñados a la fecha en que se solicita el cómputo o reconocimiento. Este débito podrá ser amortizado en hasta un máximo de doce (12) mensuales. De todas formas el pago total deberá operarse previamente a la petición de cualquier prestación previsional o crediticia de la caja, para solicitar la cual deberá previamente obtener el total reconocimiento de los servicios carentes de aportes.-

Artículo 107°.- En los casos en que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas ni de las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe del haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se solicite el respectivo cómputo.-

Si se acreditare fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por la Caja de acuerdo con la índole e importancia de aquéllas, sobre valores remunerativos en vigor al momento de la solicitud.-

Artículo 108°.- A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rija a la fecha en que se solicitara el cómputo. El aporte personal y la contribución patronal estarán a cargo del agente y su pago podrá efectuarse hasta en doce (12) mensualidades consecutivas.-

Artículo 109°.- El reconocimiento del derecho a la jubilación por invalidez para el personal en relación de dependencia con el Estado Provincial, menor de dieciocho (18) años así como el derecho a pensión que pudiera derivarse, no está sujeto a cargo alguno por aportes u otro concepto.-

CAPITULO III

A LAS PRESTACIONES

Artículo 110°.- Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ley el interesado deberá reunir los requisitos necesarios para su logro, encontrándose en actividad como afiliado de una Caja o Institución Previsional incorporado al Sistema de Reciprocidad Jubilatoria, salvo en los casos que a continuación se indican:

- a) Cuando acreditare diez (10) años con aportes, computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrá derecho a la jubilación, por invalidez encuadrada en el Artículo 62°, si la incapacidad se produjere dentro de los dos (2) años siguiente al cese;
- b) La jubilación ordinaria o por edad avanzada se otorgará al afiliado que reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiera cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de las prestaciones;

- c) La pensión será otorgada a los derecho – habientes del causante, asimilándola a la situación del Inciso a).

Las disposiciones de los Incisos precedentes sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente Ley. A los efectos de la aplicación de este Artículo se considera como cese en actividad, la inactividad total del afiliado, tanto en tareas en relación de dependencia, como autónomas.-

Artículo 111°.- Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) La jubilación ordinaria, por edad avanzada y por invalidez desde el día que hubiere dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo 110°, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produzca la incapacidad o se cumplió la edad requerida respectivamente;
- b) La pensión, desde el día siguiente de la muerte del causante o del día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el artículo 78°, en que se pagarán a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular;
- c) Para personas comprendidas en el artículo 117° de la presente Ley, que optaren por continuar, las prestaciones enumeradas en el inciso a) de este artículo serán abonadas a partir de la solicitud en demanda de las mismas.-

Artículo 112°.- (Mod. por Ley n° 2060/88-Bol.Ofl.n°1911-29-12-88)

Los afiliados que reunieran las condiciones para el logro de un beneficio jubilatorio, quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce de un beneficio, deberán cesar en toda actividad bajo relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los artículos N° 115°, 116° y 117°;
- b) Es totalmente incompatible el goce de un beneficio jubilatorio, con el desempeño de actividades en el Estado Provincial, en sus Tres Poderes, Municipalidades o Comisiones de Fomento de la Provincia;
- c) Cuando el jubilado desempeñe tareas en el ámbito nacional o privado, en relación de dependencia, percibirá solamente el mínimo establecido por la presente Ley para el tipo de beneficio del cual es titular;
- d) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados podrá solicitar y entrar en el goce del beneficio, continuando y reingresando en la actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna.-

Artículo 113°.- Es compatible el goce de pensión con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, salvo que el acuerdo de la misma, obedezca a incapacidad del derecho – habiente.-

Artículo 114°.- El goce de la jubilación por invalidez es incompatible en forma absoluta con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, en este último supuesto se extingue automáticamente la prestación generando el derecho al recobro de los haberes que pudieran haberse percibido indebidamente.-

Artículo 115°.- (Mod. por Ley n° 2060/88-Bol.Ofl.n°1911-29-12-88)

Las personas que acumulen dos (2) o más cargos docentes y reunieran los requisitos para obtener la Jubilación Ordinaria en base a uno o algunos de ellos con exclusión del otro u otros, podrán solicitar y entrar en el goce de dicho beneficio y continuar en actividad en el cargo o cargos docentes no considerados para el otorgamiento de la prestación, o en hasta doce (12) horas de clases semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad docente puedan aumentar las horas de clases semanales o de cátedra, ni obtener ascensos de jerarquía o nuevos cargos.-

Para gozar de este beneficio se requiere acreditar una simultaneidad de cinco (5) años entre el cargo o cargos en que se continúa y el o los que determinen la prestación. En tanto se mantenga la situación descripta, el haber mensual de la Jubilación será reducido en un cincuenta por ciento (50%).-

Los que obtuvieran Jubilación Ordinaria en las condiciones del presente artículo, al cesar definitivamente en el cargo o cargos en que continuaron, tendrán derecho solamente al cómputo de los servicios simultáneos desempeñados hasta el momento de lograr la concesión del beneficio, los que se proporcionarán conforme al artículo 58°.-

Artículo 116°.- Las personas que acumulen uno o más cargos docentes con otro u otros que no lo fueran, siempre que todos ellos sean compatibles y reunieran los requisitos para obtener la jubilación ordinaria en base a los cargos no docentes, con exclusión del cómputo de servicios docentes, podrán solicitar y entrar en el goce de dicho beneficio y continuar en la actividad docente, sujeto a las mismas condiciones y requisitos que para los comprendidos en el artículo 115°.-

Artículo 117°.- (Mod. por Ley n° 2060/88-Bol.Ofl.n°1911-29-12-88)

Será reducido en un cincuenta por ciento (50%) el haber mensual del jubilado que continuara o se reintegrara a la actividad en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales, provinciales o privadas, autorizadas para funcionar, por el Poder Ejecutivo Nacional y en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel terciario o universitario que de ellas dependan.-

Artículo 118°.- En los casos en que, de conformidad con la presente Ley, existiera incompatibilidad entre el goce de prestación y el desempeño de la actividad, el beneficiario que se reintegre al servicio activo, deberá denunciar esta circunstancia a la Caja de Previsión Social dentro del plazo de treinta (30) días corridos, a partir de la fecha en que volvió a la actividad.-

Aquel que omitiere formular la denuncia de reingreso a la actividad dentro del plazo indicado, será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento de tal circunstancia, debiendo devolver lo percibido indebidamente sobre valores actualizados a dicha fecha y quedando privado automáticamente del derecho a computar, para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñados.-

Artículo 119°.- El jubilado que continuare, hubiere vuelto o volviere a la actividad en relación de dependencia y cesare con posterioridad al inicio de la vigencia de la presente ley, tendrá derecho al reajuste del haber o transformación del beneficio mediante el cómputo de nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaran a un mínimo de tres (3) años con aportes al régimen de esta Caja, de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Podrán transformar la prestación, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otra prevista en esta Ley;

- b) Si gozare de alguna de las prestaciones previstas en la presente Ley podrá reajustar el haber de la misma mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones;
- c) Si no acreditare los requisitos exigidos para la obtención de algunas de las prestaciones previstas en esta Ley no se computará el tiempo de servicios y sólo podrá reajustar el haber siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resulte favorable.-
- d) La transformación y reajuste se efectuarán aplicando las disposiciones de esta Ley y solamente en base a remuneraciones acreditadas mediante reconocimiento de la Caja respectiva. Para el caso que se computaren servicios autónomos, equilvadrá al cese en defecto de éste, la solicitud en demanda de reajuste o transformación.-

El nuevo haber que resulte de la consideración de los servicios y remuneraciones a que se refiere este artículo, se devengará a partir de la fecha de presentación de la solicitud en demanda de reajuste o transformación.-

Artículo 120°.- En caso de condena, por sentencia penal definitiva o inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, los derecho – habientes del condenado, quedarán subrogados en los derechos de éste, para gestionar y percibir mientras subsista la pena, la jubilación de que fuere titular o tuviere derecho, en el orden y proporción establecido en la presente Ley.

Artículo 121°.- Solamente es compatible:

- a) El goce de jubilación y pensión;
- b) El goce de dos (2) o más pensiones, cuando éstas deriven de servicios prestados por dos (2) o más personas o de actividades distintas que permitan beneficios jubilatorios compatibles.-

Artículo 122°.- (Mod. por Ley n° 2060/88-Bol.Ofl.n°1911-29-12-88)

Los haberes de los beneficios serán móviles a los efectos de la movilidad, el haber jubilatorio o pensionario, será ajustado automáticamente, en forma directa e individual, en función de las modificaciones que se produzcan en las remuneraciones del personal, en actividad, que revistare en el mismo cargo o cargos, la categoría o categorías que generaron el haber inicial, o que fueron utilizados para reajustar el haber, conforme al artículo 119°.-

Cuando el cargo o cargos, la categoría o categorías que determinaron el haber inicial fueran reestructuradas, modificadas o suprimidas, la Caja de Previsión Social determinará, la equiparación pertinente.-

Artículo 123°.- El Poder Ejecutivo adoptará los recaudos necesarios para que en toda oportunidad en que se realicen estudios tendientes a la modificación total o parcial o a la reestructuración de los ordenamientos escalafonarios o remunerativos del personal dependiente del Estado Provincial sea designada una representación de la Caja de Previsión Social con la finalidad de que se considere la reubicación de los beneficiarios que correspondan.-

Artículo 124°.- (Mod. por Ley n° 2060/88-Bol.Ofl.n°1911-29-12-88)

Se establecen los siguientes haberes mínimos de los beneficios:

- a) Jubilación Ordinaria y por Invalidez, encuadrada en el artículo 62° -(párrafo primero), igual a la remuneración de la mínima categoría, excluidas las de cadetes, del escalafón para la Administración Pública Provincial o su equivalente;
- b) Jubilación por Invalidez, encuadrada en el artículo 62° - (párrafo segundo), igual al setenta por ciento (70%) del fijado en el inciso a);
- c) Jubilación por Edad Avanzada, igual al setenta y cinco por ciento (75%), del haber fijado en el inciso a).-

Los haberes de las prestaciones ya otorgadas y los de las a otorgar no tendrá topes máximos.-

Artículo 125°.- Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario constituido por dos (2) cuotas semestrales equivalentes cada una de ellas al cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual nominal devengada por todo concepto en el semestre que se considere.-

Este haber se pagará con la periodicidad con que se abone el sueldo anual complementario al personal en actividad.-

En caso de liquidaciones que correspondan a períodos menores de seis (6) meses, el sueldo anual complementario se determinará en forma proporcional al tiempo que se tome en cuenta y de acuerdo a la forma indicada en el comienzo del presente artículo.-

CAPITULO IV

OTROS BENEFICIOS

Artículo 126°.- Todos los jubilados y pensionados de la Caja de Previsión Social de la Provincia, gozarán de asignaciones por salario familiar, en total coincidencia y de acuerdo con el régimen establecido para el personal en actividad de la Administración Pública Provincial.-

Los beneficiarios de pensión, menores de dieciocho (18) años, gozarán de una asignación compensatoria equivalente a la que por salario por hijo y salario por escolaridad le hubiera correspondido a sus padres.-

No tendrá derecho a la percepción de las asignaciones constituidas por este Artículo el jubilado o pensionado o representante del menor beneficiario, si él o su cónyuge fueran acreedores a las mismas asignaciones por el desempeño de actividades en relación de dependencia.-

Artículo 127°.- Cuando se produjera el fallecimiento de un jubilado o pensionado, en este último caso el cónyuge supérstite o unida de hecho, el viudo o la viuda, o la mujer unida de hecho, según quien conviviere con el causante a su deceso, en concurrencia con los hijos percibirán en una sola vez, además de los haberes que pudieran haber quedado impagos, un subsidio equivalente a tres (3) haberes mínimos fijados a la fecha del deceso para la jubilación ordinaria.-

De no existir los beneficiarios indicados, el subsidio se otorgará a los padres u otros derecho – habientes del causante.-

En defecto de los beneficiarios mencionados, la Caja podrá hacer efectivo el subsidio a la persona que acredite haber sufragado los gastos del sepelio. Si éstos fueran

inferiores al monto establecido se reintegrará solamente hasta la suma abonada.-

Artículo 128°.- (Mod. por Ley n° 2060/88-Bol.Ofl.n°1911-29-12-88)

Los jubilados y pensionados de la Caja de Previsión Social que acrediten estar domiciliados y residir en forma permanente en la Provincia de Santa Cruz, tendrán derecho al cobro en forma anual, del importe equivalente a un pasaje vía aérea tramo Río Gallegos - Buenos Aires y regreso vuelo diurno.-

En el caso de beneficios de Pensión compartidos por dos o más derecho – habientes, el pago a que se refiere este artículo se efectuará en forma proporcional.-

No corresponde el otorgamiento de este beneficio al jubilado o pensionado que se encuentra trabajando en relación de dependencia con el Estado Provincial o Municipios Provinciales donde pudiera corresponderle pasaje por licencia.-

Artículo 129°.- La autoridad de aplicación establecerá las pautas a que deben sujetarse los beneficiarios en cuanto a percepción e incompatibilidades para los beneficios establecidos en los Artículos 126°, 127° y 128°.-

TITULO IX - DISPOSICIONES

GENERALES

Artículo 130°.- Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.-

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.-

Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.-

La presentación de la solicitud ante la Caja, interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionante fuere acreedor al beneficio solicitado.-

Artículo 131°.- Los afiliados que hubieran prestado servicios bajo distintos regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, sólo podrán obtener una prestación única considerando la totalidad de sus servicios y remuneraciones, ambos en la forma que establece la presente Ley.-

Artículo 132°.- Se considera solicitud del beneficio la manifestación documentada que implique el ejercicio del derecho que se intenta hacer valer una vez cumplidos los requisitos para el logro del beneficio.-

Artículo 133°.- Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en la relación de dependencia, salvo lo dispuesto en el artículo 117°.-

El afiliado que reune los requisitos para obtener el beneficio peticionado, podrá optar una vez notificado de tal circunstancia, porque el cómputo se cierre en ese momento, aunque no hubiere cesado en la actividad. Esta opción es irrevocable y los servicios prestados entre la fecha de notificación y la de cese, no darán derecho a reajuste o transformación alguna.-

Para el afiliado que continúe en la actividad, conforme a lo establecido en el artículo 117°, el cómputo se cerrará a la fecha de la solicitud. La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento que sean presentadas, sin exigir que previamente se justifique la iniciación de trámite jubilatorio alguno.-

Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo que se requieran para petitionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.-

Artículo 134°.- (Mod. por Ley n° 2060/88-Bol.Ofl.n°1911-29-12-88)

La Caja de Previsión Social computará a los efectos jubilatorios, los servicios reconocidos por cualquier Caja o Instituto, de los comprendidos dentro del Sistema Nacional de Reciprocidad Jubilatoria.-

Una vez recepcionado ese reconocimiento de servicios y otorgado el beneficio, el organismo que corresponda deberá efectuar la transferencia de los aportes jubilatorios.-

La demora en la transferencia por parte de las Cajas o Institutos que reconozcan servicios, no impedirá el otorgamiento y liquidación de los beneficios.-

Artículo 135°.- La presente Ley, regirá desde su promulgación, salvo en los Artículos para los que específicamente se determina otra fecha.-

TITULO X - DISPOSICIONES

COMPLEMENTARIAS

Artículo 136°.- Cuando el afiliado reuniera las condiciones exigidas para obtener jubilación ordinaria, previo informe favorable de la Caja de Previsión Social, el poder administrador podrá intimarlo a que inicie los trámites correspondientes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que la Caja otorgue el beneficio o hasta un plazo máximo de dos (2) años. Concedido el beneficio o vencido dicho plazo se decretará el cese sin obligación de pagar indemnizaciones.-

Artículo 137°.- Deróganse las Leyes Nros. 1028 y 1115 y sus modificaciones, como así toda otra disposición que se oponga a la presente.-

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 138°.- Los jubilados de la Caja de Previsión Social que con anterioridad a la promulgación de esta Ley se hayan reintegrado a la actividad y existiendo incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de dicha actividad hubieran omitido efectuar la denuncia correspondiente, quedarán exentos de reintegrar lo percibido, como también los intereses y penalidades que determina el Artículo 118° si dentro del plazo de noventa (90) días corridos denunciaran por escrito esa situación a la Caja.-

Las disposiciones de este Artículo no dan, en ningún caso ni a persona alguna, derecho al reclamo, reintegro o repetición de sumas retenidas, deducidas o percibidas por la Caja como consecuencia de situaciones de incompatibilidad.-

Los servicios que según este Artículo se denunciaran, serán válidos para reajuste o transformación, en los términos del Artículo 119°.-

Artículo 139°.- En el caso de solicitud de prestaciones de conformidad con lo establecido en los convenios que en materia de invalidez, vejez o muerte haya suscripto o suscriba el Gobierno Nacional con otros Países, la Caja de Previsión Social de la Provincia de Santa Cruz, dictará la resolución pertinente y de corresponder, abonará la prorrata resultante.-

Artículo 140°.- La autoridad de aplicación queda facultada para implementar como servicio permanente, el procedimiento que posibilite a los beneficiarios de la Caja de Previsión Social el otorgamiento de la representación legal a los efectos del cobro de la respectiva prestación.-

Artículo 141°.- (Derogado por Ley 2060/88-Bol.Ofl.1911-29-12-88)

Artículo 142°.- (Mod. por Ley n° 2060/88-Bol.Ofl.n°1911-29-12-88)

Los afiliados cuyo cese en la actividad se hubiere producido o se produjere desde el 14 de Octubre de 1987 hasta el 30 de Junio de 1989, y que registraren una antigüedad mínima de quince (15) años con aportes al régimen de esta Caja, podrán acceder al beneficio de Jubilación Ordinaria, siempre que además cumplimenten los restantes requisitos exigidos por la Ley N° 1028 (Texto Ordenado por Decreto n° 338/80).-

Artículo 2° - AGREGUENSE como Artículos 134° Bis y 136° Bis, los siguientes:

Artículo 134° Bis - Para el pago de haberes pendientes de los jubilados y pensionados de la Caja de Previsión Social, se deberá calcular la suma que corresponda, tomando como base el haber actualizado del cargo, categoría, clase o grado sobre el que se fijó el haber inicial del beneficio, al momento del pago. Igual método se utilizará para el cobro de los cargos que, por cualquier naturaleza, deba practicar la Caja a sus beneficiarios o a sus afiliados en actividad. En este último caso deberá considerarse, a los efectos de los cálculos, la situación de revista del afiliado a la época en que se genera la causa que determine la formulación del cargo.-

Artículo 136° Bis - El beneficio de pensión a la mujer unida de hecho, al viudo o unido de hecho, que establece el artículo 72° inciso a), tendrá vigencia a partir de la promulgación de la Ley N° 262.-

Los haberes resultantes se abonarán desde la fecha de presentación en demanda del beneficio, sin retroactivo de ningún tipo por períodos anteriores a esa fecha.-

El derecho que se acuerda por este artículo, en ningún caso podrá afectar el goce de la pensión, que se hubiera otorgado por resolución firme a favor de otro derecho – habientes del causante.-

Cuando la interesada o interesado efectúe su presentación, y ya existiera otorgamiento de pensión a favor de otro derecho – habiente del causante, podrá acceder al beneficio en ocasión de producirse la extinción de aquella prestación, por cualquiera de los motivos expuestos en la presente Ley.-

No obstante lo expuesto en los párrafos anteriores, la mujer u hombre que reuniere los requisitos exigidos por la presente Ley, podrá concurrir en el goce del beneficio con hijos propios que ya fueran titulares de pensión a la fecha de la solicitud.-

Artículo 3° - AGREGUENSE, al TITULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS, los siguientes artículos:

Artículo 144° - INCORPORASE a partir de la promulgación de la presente Ley, como afiliados de la Caja de Previsión Social de la Provincia, a los docentes privados de los establecimientos subvencionados por el Gobierno de Santa Cruz, que impartan, fiscalicen u orienten, la educación privada con sujeción a las normas pedagógicas establecidas por el Gobierno Provincial, para los establecimientos educacionales comprendidos en la Ley N° 263, sus concordantes y Decretos concurrentes, aunque la relación de empleo sea transitoria.-

Los servicios prestados por dicho personal, con anterioridad a su incorporación a la presente Ley, serán reconocidos conforme al sistema de reciprocidad vigente.-

Artículo 145° - Dentro del término de treinta(30) días, a partir de la promulgación de la presente Ley, los propietarios de los establecimientos de enseñanza privada de la Provincia a que se refiere el artículo anterior deberán:

a) Remitir a la Caja de Previsión, la nómina del personal docente comprendido en el artículo 144° de la presente Ley;

b) Cancelar la inscripción en la Caja de Previsión, para el personal de la industria, comercio y actividades civiles del personal a que alude el inciso a) de este artículo.-

Artículo 146° - A partir del 1° de Enero de 1989, los propietarios de los establecimientos a que se refiere el artículo 144°, deberán cumplir con los aportes y contribuciones del personal allí señalado, y en favor de la Caja de Previsión Social de la Provincia, en los plazos y porcentajes que señalen las disposiciones vigentes.-

Artículo 147° - En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 145° y 146° de la presente Ley, facúltase al Poder Ejecutivo para suspender el pago de las contribuciones por subvención, que correspondieren por aplicación de las normas vigentes o las que en lo futuro las sustituyan.-

Artículo 148° - El personal docente a que se refiere el artículo 144°, que no manifieste en el plazo de treinta (30) días corridos, contados, a partir de la vigencia de la presente Ley, su voluntad de mantener la afiliación al régimen nacional de jubilaciones y pensiones, quedará automáticamente comprendido en el ámbito de la Caja de Previsión Social de la Provincia.-

Artículo 149° - Ante cualquier cuestión litigiosa, que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 144°, 145°, 146°, 147° y 148°; pudiera suscitarse entre la Caja Nacional de Industria, Comercio y Actividades Civiles, y los establecimientos educativos, la provincia subroga la responsabilidad que pudiere caberle a éstos.-

Artículo 4° - DEROGASE la Ley N° 1730 y los artículos 61°, 99°, 105° y 141° de la Ley N° 1782.-

Artículo 5° - COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-